

Sentencia de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional de 8 de julio de 2019 (rec.28/2018)

Encabezamiento

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000028 / 2018

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00480/2018

Apelante: SEVILLA FC, S.A.D

***Apelado:* TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Y REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL**

Abogado Del Estado

***Ponente IImo. Sr.:* D. RAMÓN CASTILLO BADAL**

SENTENCIA EN APELACION

IIma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

IImos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el presente recurso de **apelación 28/2018** interpuesto por el **SEVILLA FC, S.A.D** contra la *sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018*, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el SEVILLA FC, S.A.D. contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 25 de mayo de 2017, por la que se estima parcialmente el recurso planteado frente a la resolución de 12 de abril de 2017, del Comité de Apelación de la RFEF por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición que impone al club por

la comisión de una infracción del *artículo 107 de su Código Disciplinario* la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº NUM000 y NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio Sánchez-Pizjuan en el que se produjeron los hechos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha *28 de septiembre de 2018, recayó Sentencia en* el Procedimiento Ordinario núm. 39/17 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 a instancia del SEVILLA FC, SAD, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente: "Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la S.A.D. SEVILLA F.C., contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 25-05-17 por la que se estima parcialmente el recurso planteado frente a la resolución de 12-4-17 del Comité de Apelación de la RFEF por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición, al considerar que la infracción cometida es la del *artículo 107 del Código Disciplinario* y en aplicación de dicho artículo impone la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº NUM000 y NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio Sánchez-Pizjuan en el que se produjeron los hechos. Expediente sancionador nº NUM002 NUM003.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla, ni modificar la calificación de la infracción sancionada.

Se hace expresa condena en costas a la parte actora en relación a las causadas por la Adm. recurrida.

No se hace expresa condena en las costas originadas por la RFEF."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia interpuso el SEVILLA FC, SAD, recurso de apelación, del que se dio oportuno traslado a la Real Federación Española de Fútbol y al Abogado del Estado, quienes presentaron escritos de oposición, remitiéndose los autos a esta Sala, ante quien se han personado en forma ambas partes, por ser la competente para conocer del recurso.

TERCERO.- Habiendo quedado la apelación pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 3 de julio de 2019, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN CASTILLO BADAL, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del recurso de apelación que ahora se enjuicia la *sentencia dictada con fecha 28 de septiembre de 2018* , en el Procedimiento Ordinario núm. 39/17 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 a instancia del SEVILLA F.C SAD, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente:

"Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la S.A.D. SEVILLA F.C., contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 25-05-17 por la que se estima parcialmente el recurso planteado frente a la resolución de 12-4-17 del Comité de Apelación de la RFEF por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición, que considera que la infracción cometida es la del *artículo 107 del Código Disciplinario* y en aplicación de

dicho artículo impone la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº NUM000 y NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio Sánchez-Pizjuan en el que se produjeron los hechos. Expediente sancionador nº NUM002 NUM003.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla, ni modificar la calificación de la infracción sancionada.

Se hace expresa condena en costas a la parte actora en relación a las causadas por la Adm. recurrida.

No se hace expresa condena en las costas originadas por la RFEF."

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos que la sentencia apelada entiende acreditados.

Resulta así acreditado que, con ocasión del partido celebrado entre el Sevilla FC y el Real Madrid, el 15 de enero de 2017, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2016/2017, se produjeron determinados cánticos por parte de un grupo de aficionados.

"1. En el minuto previo al inicio del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de inicio desde la mitad del campo, gran parte de los aficionados locales repartidos en diferentes ubicaciones del estadio, lo que dificulta dar un número aproximado, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4.

2. En el minuto 1 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", y ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, "QUE SÍ, QUE SÍ, QUE PUTA REAL MADRID" siendo secundados por algunos de los aficionados del gol sur.

3. En el minuto 4 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", y ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, "PUTA MADRID Y PUTA CAPITAL", no siendo secundados por el resto de aficionados.

4. En el minuto 12 del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de banda cercano al área visitante, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, siendo incluso reprobado por parte de ellos a través de una pitada.

5. En el minuto 14 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos,

"ESTAMOS HASTA LA POLLA DEL BARÇA V DEL MADRID", no siendo secundados por el resto de los aficionados.

6. En el minuto 18 del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de esquina en el fondo norte, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, siendo incluso reprobado nuevamente por parte de ellos a través de una pitada.

7. En el minuto 40 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, " Francisco CABRÓN FUERA DEL NERVIÓN" no siendo secundado por el resto de aficionados.

8. En el minuto 63 del partido, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, "CORRUPCIÓN EN LA FEDERACIÓN" no siendo secundado por el resto de los aficionados.

9. En el minuto 63 del partido, seguidamente tras el cántico anterior, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 del Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Luis Pedro ", en referencia al Presidente del Sevilla FC, no siendo secundado por el resto de aficionados.

10. En el minuto 66 del partido, y tras pitar un penalti a favor del equipo visitante, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "PUTA MADRID Y PUTA CAPITAL" no siendo secundados por el resto de los aficionados.

11. En el minuto 86 del partido, y en el momento que el equipo local anota el gol del empate, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al Jugador del equipo visitante dorsal número 4, Francisco, quien se ha marcado el gol en propia puerta. Dicho cántico fue secundado en esta ocasión por otros aficionados, principalmente del mismo graderío del gol norte".

Obra en el expediente advo denuncia formulada por el Presidente de la LNFP de fecha 17-1-17 por los hechos acaecidos en el partido correspondiente a la jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Liga Santander, relativa a la entonación de diversos cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte.

El Comité de Competición, el 18 de enero de 2017 acuerda incoar procedimiento disciplinario extraordinario al SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D., por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales, todo lo anterior de conformidad al *artículo 32 del vigente Código Disciplinario de la RPEP* .

El 21 de marzo de 2017, el Comité de Competición, dictó resolución imponiendo al SEVILLA F.C. SAD una sanción de cierre parcial por un partido de los sectores N° NUM000 y N° NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio "Sánchez Pizjuán", en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las normas contenidas en el *artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF* .

Resolución confirmada por el Comité de Apelación el 20 de abril de 2017.

Impugnada ante el TAD, dicho Tribunal estima parcialmente el recurso presentado por el Sevilla Fútbol Club, S.A.D., al considerar que la infracción cometida es la del *artículo 107 del Código Disciplinario* y en aplicación de dicho artículo impone la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores n° NUM000 y n° NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio Sánchez.

Contra ésta última resolución se interpone recurso contencioso administrativo que es desestimado por la sentencia recurrida.

TERCERO.- La sentencia recurrida, tras citar los *arts 73 , 89 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF y 2 , 3 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio* , contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aquí aplicables razona que:

"Los hechos sancionados se entienden correctamente calificados a tenor de los datos expuestos en el segundo razonamiento de esa resolución, y de los preceptos igualmente transcritos; especialmente los párrafos significados.

Los argumentos contenidos en la resolución en liza se estiman igualmente correctos.

No estamos en presencia de una ausencia total de medidas dirigidas a la evitación de conductas inadmisibles en un espectáculo deportivo, sino ante la pasividad (tal y como sanciona el art. 107 aludido) y ante la falta de reacción inmediata en evitación/corrección de hechos y cánticos sucesivos, entonados a lo largo del partido en liza, que sistemáticamente se vienen sucediendo en una parte de la grada del Sánchez Pizjuán, y que ha venido demostrándose, dado el número de expedientes abiertos por hechos similares a los aquí analizados, y que lejos de corregirse, se incrementan.

Los preceptos transcritos hablan de la obligación de los organizadores de adoptar las medidas de seguridad a fin de velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

De adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

En el caso analizado, son varios los momentos en que se entonaron cánticos insultantes incardinables en el concepto de intolerancia a la luz de los preceptos citados y partes reseñadas de los mismos, y nada se ha evidenciado en orden a la adopción de medidas dirigidas a la evitación o represión de la conducta intolerante e inadmisibles consistente en el insulto sistemático de un concreto jugador del Real Madrid previa identificación de quienes entonaban dichos cánticos; y ello que encaja en la conducta sancionada.

Conducta acreditada a tenor de los medios reflejados en la resolución sancionadora, con suficiente capacidad de prueba.

Destacar el acta de partido suscrita por el Director de Seguridad del Sevilla FC y el Coordinador de Seguridad, donde consta que, antes, durante y tras la finalización del encuentro se entonaron distintos cánticos de forma coreada y en reiteradas ocasiones contra el jugador del Real Madrid CF, D. Francisco, consistentes en " Francisco, hijo de puta" o " Francisco cabrón, fuera del Nervión" (folio 115).

Sobre el comportamiento del grupo Capazorras, motivo de la sanción, cabe citar la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, de 4-7-2018, rec. 787/2016 , que dice "la constancia en el Libro de Seguidores del Sevilla FC como único grupo radical o ultra, circunstancia ésta que al margen de la identificación gramatical con violencia o de su definición lingüística, no puede sino convenirse con el Abogado del Estado la notoriedad de su carácter como "grupo no pacífico" con actitudes antideportivas que la Ley 19/2007 tiene por objeto erradicar.

- corrobora dicho conocimiento que la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte afirma que el club ha sido requerido hasta en 6 ocasiones, en las últimas dos temporadas, recordando los antecedentes violentos de dicho, grupo o la falta de colaboración con las FFCC de Segunda, lo que implica la obligación de abstenerse de proporcionarles cualquier tipo de apoyo o promoción; además este club ha sido propuesto para sanción 10 veces en las dos últimas temporadas, 4 de ellas por favorecimiento al mismo Grupo Radical. También indica que por parte de la Liga de Fútbol Profesional se ha denunciado al Comité de Competición de la RFEF hasta en 20 ocasiones por cánticos violentos, 18 de ellas en la zona de Gol Norte del Sánchez Pizjuán, lugar de ubicación dentro del Estadio del Grupo " Capazorras "

- *La consideración de "Los Biris" como el grupo ultra del Sevilla FC es un hecho notorio, así como el carácter colectivo de su actuación, su ubicación en grupo en la grada norte del estadio, y su carácter radical y conflictivo, notoriedad que como tal no es preciso probarlo, conforme al artículo 281 de la LEC .*

Por tanto, es impensable que el Sevilla CF ignore el carácter de su única peña ultra. Las alegaciones de la recurrente sobre el contenido del mensaje o que sólo hacen referencia al nombre y representación del grupo de aficionados y que los símbolos no se encuentra en el manual de simbología prohibida, pretender alejar la calificación jurídica de los hechos del expediente sancionador, pues no se sanciona al club por su actitud activa, por su apoyo o facilitación de medios, sino por falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio en cuanto a permitir la instalación de pancartas con lemas alusivos al grupo radical.

Como es obvio, resulta materialmente imposible descubrir en la norma con absoluta precisión los hechos declarados infracción, por lo que, con frecuencia, la correlación no es exacta, por exceso, por defecto o por alteración de elementos. Únicamente si falta algún elemento esencial del tipo sería improcedente reconocer que el hecho específicamente imputado al autor se corresponde con el delimitado previamente en la norma, lo que no ocurre en el supuesto de autos.

Ni el argumento del club sobre la existencia de dichas pancartas en otros partidos, que el Coordinador de Seguridad no ordenara la retirada del tifo en cuestión, ni la prueba testifical del Director de Seguridad del propio club de fútbol, excluyen la responsabilidad que como organizador le impone la Ley 19/2007, en materia de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte".

Los hechos imputados acreditan deficiencias en los mecanismos de control de permanencia y desalojo de los espectadores, ocasionando la falta sancionada; no pudiendo excusarse en que la identificación de los autores es responsabilidad del coordinador de seguridad.

Estamos ante hechos, consistentes en cánticos intolerantes en los términos definidos en la normativa expuesta.

Tampoco se infringe el principio de responsabilidad ni de proporcionalidad, porque la sanción impuesta encuentra encaje en el citado precepto; y está dentro de la escala prevista para las infracciones graves, según lo recogido en el artículo 107) de la Ley 19/2007 , modulándose la misma en base a las numerosas sanciones previamente impuestas, y que han puesto de manifiesto su ineficacia.

Significar que el art. 5 de la Ley 19/2007, se ubica en el Capítulo I, del Título I, y se ocupa de la "Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos", atribuyendo a "las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley "la responsabilidad por "los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley" (apartado 1).

No se trata de un supuesto de inhibición o de falta de medidas, sino de su insuficiencia ante las características y circunstancias que concurrían en el encuentro deportivo y los precedentes. Los hechos acaecieron a lo largo de todo el partido; incluso antes; por lo que lo ocurrido era más que probable que sucediera.

Así se expresa la SAN sec. 5ª, de 6-6-2018, rec. 919/2016 .

Como se recoge en el Preámbulo de la Ley 19/2007 "Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal".

No concurren los motivos de impugnación esgrimidos por la actora en orden a la falta de legalidad o de proporcionalidad por cuanto los hechos se encuentran recogidos en los trascritos preceptos.

Los hechos imputados, se insiste, evidencian deficiencias en los mecanismos

de control de permanencia y desalojo de los espectadores.

El principio de proporcionalidad supone una correspondencia entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, impidiendo que esta última sea innecesaria o excesiva, por lo que se requiere un juicio de ponderación en el que han de tomarse en cuenta los criterios previstos legalmente, en concreto, los del artículo 27 de la Ley 19/2007 ; que es lo acaecido a tenor de la reiteración de conductas.

Se moduló la sanción atendiendo a los criterios establecidos en el citado artículo 27.2 de la LCVD, considerando las circunstancias concretas en orden a la falta de eficacia de las anteriores sanciones y la reiteración de hechos; no exigiendo la normativa aplicable la audiencia de los afectados. Es una sanción prevista en la norma; es una consecuencia de la comisión de la falta reseñada, no siendo necesario oír a los aficionados.

Lo cierto es que la conducta del Sector afectado es intolerable e inadmisibles por el contenido de sus cánticos; y dado que las distintas sanciones impuestas no han resultado efectivas, la recaída en la resolución cuestionada, se considera aquilatada a tenor de la reiteración.

Indicar respecto de la identificación de los sectores sobre los que recae la sanción, que hemos de remitirnos a las afirmaciones antes trascritas, de los Directores de Partido, D. Javier y D. Geronimo (auxiliar), que dice que, desde su situación en uno de los pupitres de prensa del estadio durante el desarrollo del encuentro, tiene una perfecta visualización de todo el graderío, así como una buena audición de todo lo que se produce en cuanto a cánticos.

Se cita en la demanda la sentencia dictada por este Juzgado en el PA 41/2016 el 6-7-2016 .

Sentencia que no analiza el tipo aquí sancionado. No examina la pasividad del Club; toda vez que, la infracción sancionada es la contenida en el art. 73 del CD y no en el art. 107, en cuya aplicación ha tenido influencia el comportamiento reiterado del grupo antes identificado.

Todo lo expuesto nos lleva de desestimar el presente recurso. Las afirmaciones y medios de prueba efectuados por el Club recurrente no desvirtúan lo afirmado y razonado a lo largo del expediente advo revisado."

CUARTO.- La parte apelante, el SEVILLA FC, SAD, que no discute los hechos que la sentencia declara probados, advierte que el insulto al jugador Francisco, no violento, amenazador ni revelador de xenofobia o intolerancia duró un total de 28 segundos en un partido de más de dos horas, lo que demuestra que no fue una conducta grave sino puntual.

Los cánticos fueron pronunciados de viva voz sin soporte de megafonía y el hecho de que solo aparezcan reflejados en el informe denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional acredita que el resto de cánticos distintos a los referidos a Francisco no fue audible por el ruido ambiente.

Se encuentra acreditado que el Club adoptó una serie de medidas antes y durante el encuentro con el fin de evitar conductas violentas que relaciona.y así lo

reconoce la sentencia. Destaca también que, en 2014, el club homenajeó al jugador Francisco por su trayectoria deportiva.

A partir de aquí denuncia la infracción del principio de tipicidad porque la sentencia da por sentado que durante el partido se escucharon 11 cánticos cuando en realidad duraron unos segundos y al principio del partido se produjeron los relativos a Francisco.

Si solo son valorables a efectos de la sanción los cánticos referidos a Francisco " Francisco hijo de punta" y " Francisco, cabrón fuera del Nervión" debe analizarse si encajan en el *art. 69 bis al que remite el art. 107 del Código Disciplinario* .

A su juicio, se trata de un insulto utilizado en la vida diaria sin consecuencias violentas, xenófobas ni radicales. Cita varios precedentes en sentido contrario al de la sentencia recurrida que solo ampara la tipicidad de la conducta en su repetición al partir de la base errónea de que se produjeron hasta 11 cánticos.

Denuncia la infracción del principio de responsabilidad porque no se ha demostrado que al tiempo de entonarse los cánticos el club pudiera conocer que se estaban produciendo. Solo queda acreditado respecto de los cánticos a Francisco en los primeros minutos del partido, durante 5 segundos y a través del acta del partido, a posteriori.

El Código Disciplinario solo tipifica la pasividad, pero al Sevilla se le sanciona por la no efectividad de las medidas adoptadas. Las medidas adoptadas por el club fueron coherentes y suficientes con los hechos que pudo conocer ya que utilizó la megafonía y los video marcadores medidas eficaces pues el tiempo total de cánticos fue de 1 minuto y 23 segundos durante el partido y solo fueron audibles 28 segundos.

Denuncia la infracción del principio de proporcionalidad pues el *art. 107 del Código Disciplinario* admite varias sanciones y la conducta no puede considerarse grave pues:

Solo se produjeron cinco cánticos en los que el Club pudiera intervenir

No hubo consecuencia ni altercados

El club intervino con mensajes de megafonía y video marcadores en el descanso

Los cánticos fueron entonados por pocos aficionados, breves, la mayoría de 5 segundos de duración, sumando todos 28 segundos, frente a los más de 90 minutos del partido.

Su contenido es grosero, pero no violento, xenófobo y no hubo lesiones.

De entenderse sancionable la conducta ésta no puede considerarse grave y para evitar la desproporción de la sanción debe imponerse en 6.001 euros.

Frente a lo que afirma la sentencia recurrida, la reiteración requiere que las sanciones anteriores fueran firmes al tiempo de su imposición. A la fecha de incoación del expediente disciplinario el Sevilla solo había sido sancionado durante la temporada 2016/2017 y con anterioridad a la disputa de este encuentro una única vez por

canticos en su estadio.

Además, el Código Disciplinario de la RFEF establece que "la reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada"

La sanción de cierre del estadio es a los aficionados no al club y en los sectores donde se pretende sancionar NUM000 y NUM001 de la Grada Baja de Gol Norte no se ubican los aficionados del grupo Capazorras.

Finalmente, denuncia la falta de audiencia a los interesados, abonados del Sevilla para personarse en el procedimiento y ejercer sus derechos con indefensión.

Por todo ello, concluye solicitando la estimación del recurso, la anulación de la sentencia apelada y la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte y del Comité de Competición. Subsidiariamente, se anule la sanción impuesta y se sustituya por la de multa por importe de 6.001 euros con imposición de costas a la Administración recurrida.

QUINTO.- Tanto el Abogado del Estado como la RFEF, partes apeladas, se oponen al recurso, razonando cumplidamente sobre la corrección jurídica de las resoluciones recurridas y, en consecuencia, solicitan la confirmación de la sentencia apelada.

La RFEF, tras destacar que el recurso se limita a reproducir los argumentos ya planteados en la primera instancia destaca que el club fue sancionado por no adoptar las medidas adecuadas en relación a la infracción que se estaba cometiendo resultando irrelevante que haya adoptado medidas para evitar otras infracciones. Lo que se enjuicia es qué hizo para evitar que los espectadores incumplieran la condición de permanencia en el recinto deportivo consistente en no entonar cánticos violentos, *art. 7.1.b) y 5 de la Ley 19/2007* o para mitigar su gravedad, *art. 15 del Código Disciplinario de la RFEF*.

El *art. 3 de la Ley 19/2007* contempla las medidas a adoptar al que remite el *art. 15 del Código Disciplinario* y son las que puede adoptar el club. La sanción impuesta se ha escogido de entre las posibles que contempla el art. 107 del CD teniendo en cuenta que el Sevilla ha sido sancionado económicamente con anterioridad por violencia verbal de sus seguidores.

Entiende que la conducta es típica, de conformidad con el art. 107 y 69 del CD y cita precedentes judiciales que confirmaron conductas similares. Rechaza la infracción del principio de responsabilidad basada en una interpretación unilateral de la prueba y considera que la sanción impuesta es proporcionada a la vista de que ya ha sido sancionada por hechos similares con anterioridad.

Finalmente, considera carente de fundamento la pretensión de trámite de audiencia a los espectadores ubicados en las gradas al aplicarse la disciplina deportiva en el marco de relaciones de sujeción especial siendo los espectadores abonados a un club y no hallarse sujetos a la Federación.

SEXTO .- Comenzando el examen de los motivos del recurso del Club apelante debemos rechazar el relativo a la falta de tipicidad de la conducta.

La Sala entiende y valora el esfuerzo argumental de la parte apelante pero no

podemos compartirlo.

La Exposición de Motivos de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte explica que diversos estudios sobre la incidencia en el deporte *"de los comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante, coinciden en la importancia decisiva que tiene el clima de violencia y de permisividad ante sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores. Si el clima social en el que se desenvuelve la actividad deportiva es permisivo con respecto a manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no es percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos."*

Por esa razón, llamar cinco veces a lo largo del partido "hijo de puta" al jugador del Real Madrid, Francisco, encaja perfectamente en el *art. 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF* que sanciona las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol pues describe como tales *"La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. "*

Resulta por ello irrelevante que el calificativo no fuera violento, amenazador ni revelador de xenofobia o intolerancia pues es objetivamente insultante y despreciativo para un jugador rival como describe la norma.

No podemos aceptar, por esa misma razón, que se entienda esa expresión como *" un insulto utilizado en la vida diaria sin consecuencias violentas, xenófobas ni radicales"* pues no tiene el alcance menor que pretende darle el apelante en el contexto de un partido de gran rivalidad formulado de manera reiterada por más de 1000 espectadores de forma coordinada a lo largo de un partido. En ese entorno, la expresión no es inocua, es objetivamente insultante y puede por su reiteración provocar reacciones violentas del propio jugador, de su equipo etc que generen un episodio de violencia de mayor alcance. Carece asimismo de fundamento desde el punto de vista de la tipicidad que el cántico fuera de viva voz puesto que fue perfectamente audible por todo el estadio como así se recoge en la documental obrante en el expediente.

Tampoco podemos minimizar, como se dice, que durase un total de 28 segundos en un partido de más de dos horas, para concluir de ahí que no fue una conducta grave sino puntual pues los cánticos se produjeron antes y durante el partido y de forma coordinada.

Ha de tenerse en cuenta, además, que el *art. 107 del Código Disciplinario* se refiere a *"La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis"*, es decir, la remisión es al art. 69 que tipifica como infracción *"Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol, entre los que se incluye la conducta aquí sancionada y el art. 69 bis "Actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto."*

Por lo demás, encontramos correcta la calificación efectuada por la resolución recurrida y confirmada por la sentencia apelada teniendo en cuenta la insistencia de los cánticos sobre un jugador y la referencia insultante a elementos institucionales del

propio club o de la Federación de fútbol.

SÉPTIMO .- Denuncia la parte apelante, la infracción del principio de responsabilidad porque el Código Disciplinario solo tipifica la pasividad, pero al Sevilla se le sanciona por la no efectividad de las medidas adoptadas siendo así que las medidas adoptadas por el club fueron coherentes y suficientes con los hechos que pudo conocer.

No podemos acoger tal argumento. Al Club Sevilla no se le sanciona por un resultado que no pudo evitar en una especie de responsabilidad objetiva. Se le sanciona por no adoptar las medidas necesarias para impedir cánticos violentos, *art. 7.1.b) y 5 de la Ley 19/2007* o para mitigar su gravedad, *art. 15 del Código Disciplinario de la RFEF* .

El *art. 3 de la Ley 17/2009* dice que *"las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas*

Y añade en particular que deberán:

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas."

Por lo tanto, no es solo que, al inicio del encuentro, el club deba adoptar las medidas adecuadas para evitar incidentes, sino que, si estos ocurren, en el caso concreto, los insultos, el club adopte las medidas necesarias para conseguir su cese inmediato.

En el presente caso, es evidente que esto no ocurrió porque los insultos fueron reiterados en varias ocasiones hasta el final del partido y solo se emitió un mensaje por megafonía en el descanso cuando los insultos se habían producido incluso antes de comenzar el encuentro y el club sabía que hechos similares habían sucedido en ocasiones anteriores.

Por lo tanto, a la vista de las circunstancias concurrentes el club no adoptó las medidas necesarias que podrían haber evitado la conducta incurriendo en la pasividad objeto de sanción.

OCTAVO.- Se denuncia la infracción del principio de proporcionalidad porque el *art. 107 del Código Disciplinario* admite varias sanciones y la conducta no puede considerarse grave pues:

Solo se produjeron cinco cánticos en los que el Club pudiera intervenir

No hubo consecuencia ni altercados

El club intervino con mensajes de megafonía y video marcadores en el descanso

Los cánticos fueron entonados por pocos aficionados, breves, la mayoría de 5 segundos de duración, sumando todos 28 segundos, frente a los más de 90 minutos del partido.

Su contenido es grosero pero no violento, xenófobo y no hubo lesiones..

Por todo ello, se afirma, de entenderse sancionable la conducta ésta no puede considerarse grave y para evitar la desproporción de la sanción debe imponerse en 6.001 euros.

Tal alegato no puede aceptarse, pues ya hemos calificado la infracción como grave y la respuesta sancionadora dentro del catálogo de sanciones posibles a la variedad de conductas infractoras que contempla la norma es proporcionada a una conducta, que se ya se ha producido en ocasiones anteriores y focalizada en un sector concreto del estadio Sánchez Pizjuan por parte de un grupo perfectamente localizado, de ahí la medida de cierre parcial por un partido de los sectores nº NUM000 y NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio.

Por lo demás, el Código Disciplinario de la RFEF contempla para determinar la gravedad de los hechos, entre otras circunstancias, la existencia o no de antecedentes, que en éste caso han concurrido y que es distinto de la reincidencia.

NOVENO.- Re respecto a que la sanción de cierre del estadio es a los aficionados no al club y en los sectores donde se pretende sancionar NUM000 y NUM001 de la Grada Baja de Gol Norte no se ubican los aficionados del grupo Capazorras y que se ha omitido el trámite de de audiencia a los interesados, abonados del Sevilla, para personarse en el procedimiento y ejercer sus derechos con indefensión tampoco puede prosperar.

El *art. 3 del Código Disciplinario de la RFEF* dice que *"La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal"*.

Se ejerce esa potestad en virtud de la relación de sujeción especial que la Federación mantiene con los sujetos indicados. Como se deduce del *art. 15 del Código Disciplinario* la responsabilidad que pueda surgir por daños, lesiones, cánticos violentos, insultantes, etc, con ocasión de un encuentro deportivo es del Club organizador.

En el presente caso, los abonados del Sevilla no forman parte de esa relación y por tanto, no son interesados en el procedimiento sancionador con independencia de que la sanción al club pueda perjudicarles.

DÉCIMO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el SEVILLA FC, S.A.D, contra la *sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018* , por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, debiendo la parte apelante correr con las costas procesales de esta instancia, conforme a lo prevenido en el *artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el **SEVILLA FC, S.A.D.**, contra la *sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018*, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el SEVILLA FC, S.A.D. contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 25 de mayo de 2017, por la que se estima parcialmente el recurso planteado frente a la resolución de 12 de abril de 2017, del Comité de Apelación de la RFEF por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición que impone al club por la comisión de una infracción del *artículo 107 de su Código Disciplinario* la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº NUM000 y NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio Sánchez-Pizjuan en el que se produjeron los hechos

2.- Con expresa imposición de las costas causadas en el recurso de apelación al SEVILLA FC, S.A.D.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el *art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, y que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 09/07/2019 doy fe.